



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2010/1/511

Montevideo, 16 de julio de 2010

RESOLUCIÓN 338 ACTA 021

VISTO: Los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por las empresas Enoral S.A. y Silvertan S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 143/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

RESULTANDO: I) Que las referidas empresas son actualmente titulares de sistemas de televisión para abonados alámbricos en la ciudad de Florida del departamento homónimo, según Resolución del Poder Ejecutivo N° 545/993 de 2 de julio de 1993.

II) Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS con 15 frecuencias, para que el adjudicatario de la ciudad de Florida complementara su sistema “cable”, de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 331/001 de 15 de marzo de 2001.

III) Que por Resolución de la URSEC N° 040/2001 de 5 de julio de 2001, se asignó las 15 frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

IV) Que el sistema fue habilitado por Resolución de la URSEC N° 653/008 de 27 de noviembre de 2008.

V) Que por Resolución N° 143/010 de 25 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período que va desde el 5 de julio de 2001 al 31 de julio de 2009.

VI) Que con fecha 4 de mayo de 2010 la permissionaria interpuso extemporáneamente los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, solicitando asimismo la suspensión provisional en la ejecución de la misma.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde desestimar por extemporáneos los recursos administrativos interpuestos, efectuando su tratamiento como petición.

II) Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, el impugnante siempre estuvo enterado de los precios que debía pagar, puesto que la Administración y los asignatarios realizaron múltiples gestiones para su determinación.

III) Que de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos N° 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), N° 255/992 de 9 de junio de 1992, N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, y N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 (artículo 11), por la asignación de una frecuencia corresponderá el pago de un precio, el que se devenga desde dicha asignación e independientemente de su utilización.

IV) Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Resolución N° 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto N° 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

V) Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

VI) Que existe jurisprudencia del T.C.A. al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por el derecho a utilización de frecuencias de MMDS. Asimismo, el Tribunal de Cuentas recomendó que la URSEC procediera a las intimaciones de referencia.

VII) Que no se configura en el caso la falta de legitimación pasiva invocada, puesto que están identificadas las dos personas jurídicas objeto de la intimación.

VIII) Que la base de cálculo de las multas y recargos están dadas por el Decreto N° 645/006 de 27 de diciembre de 2006, publicado el 10 de enero de 2007.

IX) Que la deuda no ha prescrito y dicho extremo deberá dilucidarse en el ámbito jurisdiccional correspondiente.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por la Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestimar por extemporáneo el recurso de revocación interpuesto contra la Resolución N° 143/010 de fecha 25 de marzo de 2010, por el representante de las empresas Enoral S.A. y Silvertan S.A.
- 2.-** Denegar la petición que implícitamente contiene la fundamentación de los recursos interpuestos por las empresas.
- 3.-** Notificar personalmente a la interesada.
- 4.-** Pase a Secretaría General a sus efectos.